



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORAL Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JE-177/2022 Y
SX-JRC-82/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de octubre de
dos mil veintidós.

R E S O L U C I Ó N relativa a los juicios electoral y de revisión
constitucional electoral, promovidos por el **Partido Acción Nacional**¹,
a través de Jovita Morín Flores, quien se ostenta como Presidenta de la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional y de Raymundo Bolaños
Azócar, en su calidad de apoderado legal, ambos de dicho instituto
político, a fin de impugnar la resolución de veintidós de septiembre del
presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas²

¹ En lo sucesivo instituto político o por sus siglas PAN.

² En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o TEECH.

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

en el expediente TEECH/JDC/039/2022, en la que entre otras cuestiones revocó la resolución de veintinueve de junio, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/REC/016/2022 y ordenó al PAN, a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes, para que reconozca de manera retroactiva la militancia de la actora local.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Improcedencia	8
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** las demandas, ya que con independencia de la vía que intento accionar la parte actora, lo cierto es que, no cuenta con legitimación activa para promoverlo, debido a que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Solicitud de afiliación.** El dieciséis de marzo de dos mil veinte, Berenice Chávez Nava inició el procedimiento de afiliación como militante del PAN a través de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes.
- 2. Taller inductivo.** En la misma fecha, Berenice Chávez Nava se registró al curso taller de inducción el cual se llevaría a cabo el veintinueve de marzo de dos mil veinte, sin embargo, este fue cancelado por lo que el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, Berenice Chávez Nava, cursó dicho taller.
- 3. Constancia de acreditación del Taller de inducción.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós³, el Comité Ejecutivo Nacional, expidió la constancia de acreditación del taller de inducción a Berenice Chávez Nava, en el cual le asignó como fecha de militancia el veintiocho de enero del presente año.
- 4. Primer juicio ciudadano local.** El diecisiete de mayo, Berenice Chávez Nava promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Registro Nacional de Militantes del PAN respecto a la fecha de alta en el Padrón y Lista Nominal de Militantes de dicho partido, formándose el expediente TEECH/JDC/29/2022.
- 5. Reencauzamiento.** El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral local determinó declarar improcedente el referido juicio ciudadano local y reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

6. **Resolución intrapartidista CJ/REC/16/2022.** El treinta de junio, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución intrapartidista, en el sentido de desechar el recurso por extemporáneo.

7. **Segundo juicio ciudadano local.** En contra de la determinación anterior, el cinco de julio, Berenice Chávez Nava presentó ante el Tribunal Electoral local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando radicado bajo el número de expediente TEECH/JDC/39/2022

8. **Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local determinó revocar la resolución intrapartidista dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/REC/16/2022 y en consecuencia, ordenó al PAN, a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes, reconocieran de manera retroactiva la militancia de la actora local.

II. De los medios de impugnación federal

9. **Presentación de demandas.** El cinco y siete de octubre, el PAN a través de su Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y de su apoderado legal, presentaron escritos de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

10. **Turno.** En los mismos días, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JE-177/2022** y **SX-JRC-82/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

11. En el mismo acto se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que



aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

13. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó los asuntos en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, ya que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se ordenó al Registro Nacional de Militantes del PAN otorgar la militancia retroactiva a una ciudadana; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁴ En adelante TEPJF

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

la Federación; así como 3, apartado 2, 4, apartado 1, 19, 86, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12,



SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada uno de los juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/039/2022.

20. En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-82/2022** al juicio electoral **SX-JE-177/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

21. En ese sentido, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

22. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, así como de la vía que intento accionar la parte actora, se deben **desechar de plano** las demandas, pues en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

II. Marco normativo

23. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa. Asimismo, cuando la improcedencia sea notoria, las demandas se desecharán de plano.

24. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

25. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

26. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

27. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección



de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

28. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

29. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

30. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

31. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁷ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

⁷ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

**JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA
PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁸**

32. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

33. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-32/2022, SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, entre otros.

34. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

35. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



36. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

37. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

38. En el caso, ante el Tribunal local, Berenice Chávez Nava controvirtió la resolución de veintinueve de junio del presente año, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/REC/16/2022, mediante la cual se desechó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

39. El veintidós de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/039/2022, en el que determinó revocar la resolución intrapartidista dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/REC/016/2022 y en consecuencia, ordenó a dicho instituto político a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes reconocer de manera retroactiva la militancia de la actora local computando esto a partir del momento en que inicio su inscripción y registró su solicitud de militancia, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha en que inicio su proceso de afiliación.

40. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción el PAN, a través de su Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, y de su Apoderado Legal, quienes sostienen, en esencia lo siguiente:

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

41. Refieren que el Tribunal local no reconoció los principios de auto-organización y autodeterminación de su partido político ante la inaplicación de lo establecido en el artículo 41, de la Ley Suprema, pues ignoró la reglamentación, interfiriendo con la vida interna del partido, toda vez que los efectos ordenados resultan arbitrarios al Reglamento de Militantes del PAN.

42. De igual manera manifiestan que la sentencia es desmedida y anticonstitucional, ya que no toma en consideración el artículo 9, del Reglamento de Militantes que claramente expresa que la militancia en el partido comenzará a partir de la aceptación y recepción de la solicitud de afiliación por el Registro Nacional de Militantes una vez satisfechos los requisitos exigidos por los estatutos, que en el caso corresponde al veintiocho de enero de dos mil veintidós.

43. Asimismo, argumentan una transgresión al principio de congruencia interna y externa de la resolución, al no reconocer la validez de la normatividad interna del PAN, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Aunado a lo anterior, aducen una falta de exhaustividad respecto a la imposibilidad formal y material de impartir los cursos por parte de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que se debió a las medidas dictadas por la federación y los gobiernos derivado de la emergencia derivada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19), cuestión que no fue analizada por la responsable.

45. Así como tampoco analizó ni revisó lo informado por el Registro Nacional de Militantes en el que de manera fundada y motivada se estableció el porqué de la fecha de inicio de la militancia de la actora local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

46. Finalmente, refieren la falta de fundamentación y motivación en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

47. Así, la pretensión última de los promoventes es que se revoque la resolución impugnada dejando firme la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/REC/016/2022.

48. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local TEECH/JDC/039/2022 fue la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN**, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que **carece de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.

49. Sin que, de los escritos de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a la parte actora o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos.

50. Es decir, si bien el partido político alega que le causa agravio la determinación del Tribunal local, lo cierto es que ésta tuvo como responsable al PAN.

51. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el apoderado legal del PAN actor en el juicio SX-JRC-82/2022, manifestó que la negativa del registro de la actora local en la fecha en que lo solicitó atendió a una causa diversa y ajena a la resolución del incidente por lo que la responsable debió considerar que se trataba de un nuevo acto, en base a eso no realizó un emplazamiento debido, pues al tratarse de un nuevo procedimiento, requirió el trámite ante un órgano estatal, mediante un oficio que no llegó de manera personal o mediante oficio debidamente

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

dirigido al Registro Nacional de Militantes, situación que justifica la procedencia de su medio de impugnación.

52. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente, ya que como el mismo instituto político reconoce, dicho argumento es ajeno y no corresponde al acto impugnado que dice le causa afectación.

53. En ese sentido, no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable, es decir, como sujeto pasivo; de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

IV. Conclusión

54. Por lo expuesto, es claro que la parte actora fungió como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover los presentes medios de impugnación, por lo tanto, es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

55. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

56. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelven los presentes asuntos, aún no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite de los juicios al rubro indicados.

57. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de las constancias que integran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

el trámite, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto.

58. Lo anterior, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la tesis **III/2021** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”**⁹

59. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-82/2022 al diverso SX-JE-177/2022, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE, Personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos** así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JE-177/2022 Y SX-JRC-82/2022
ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.